

Grupo de Gestión de Notificaciones

Bogotá, D. C., 26 de septiembre de 2023

CORANTIOQUIA COMUNICACIONES OFICIALES EXTERNAS AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS Fecha: 28-sep-2023 10:33 AM Pág: 4 Anexos: 38 Archivar en: Radicado por: Nelson Julian Pulgarin Avendaño	 160HX-COE2309-40452 Favor citar este número al responder
---	---

Señores

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUÍA -
CORANTIOQUIA**

Representante Legal o quien haga sus veces, apoderado, interesado
Correo electrónico: corantioquia@corantioquia.gov.co

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: SAN0153-00-2022

Asunto: Comunicación Resolución No. 2179 del 25 de septiembre de 2023

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Resolución No. 2179 proferido el 25 de septiembre de 2023 , dentro del expediente No. SAN0153-00-2022, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,

**EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES**

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311132
Nit: 900.467.239-2
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998
PBX: 57 (1) 2540119
www.anla.gov.co
GD-FO-03 OFICIOS V8
26/05/2023
Página 1 de 2



Radicación: 20236600459081

Fecha: 26 SEP. 2023

YOLANDA CAMACHO VINEZ
CONTRATISTA

Proyectó: Yolanda Camacho Viñez
Archivase en: SAN0153-00-2022



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° 2179

(25 SEP. 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades legales establecidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, en el Decreto 1076 de 2015, de las funciones conferidas por el Decreto – Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y la Resolución 1223 de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, considera lo siguiente:

I. ASUNTO A DECIDIR

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental SAN0153-00-2022, de conformidad con lo señalado en los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se procede a decidir sobre la solicitud de revocatoria directa presentada por la empresa CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 900.166.687-7, frente a la Resolución No. 3089 del 28 de diciembre de 2022, por la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades y uso de la instalación del Nuevo hotel - Campamento de Higabra del proyecto Aurífero Buriticá, localizado en el municipio de Buriticá (Antioquia) en la zona suroeste de la planta principal del proyecto, en las coordenadas planas CTM12- Centroide de la obra E4679854 - N2298726.

II. COMPETENCIA

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

En el presente caso, la presunta infracción aquí investigada se encuentra directamente relacionada con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución HX-1063 de 27 de septiembre de 2002 por la

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para adelantar la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de metales preciosos, minerales de Cobre, Plomo, Zinc y sus concentrados bajo tierra, así como la explotación minera de materiales de construcción a cielo abierto, en el municipio de Buriticá, en el departamento de Antioquia; de la cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA avocó conocimiento por Auto No. 02639 del 21 de junio de 2016; por lo que en virtud del numeral 7 del artículo 3 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, ésta última es la competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio, el numeral 7 del mismo artículo 3 citado asignó a la ANLA la función de *“Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya”*.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 2 del Decreto 376 de 2020 *“Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”*, se estableció como función del Despacho de la Dirección General: *“Expedir los actos administrativos mediante los cuales se imponen medidas preventivas, al igual que expedir las medidas sancionatorias por presunta infracción en materia ambiental, en los asuntos objeto de su competencia”*.

Finalmente, mediante Resolución No. 1223 del 19 de septiembre de 2022 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES en el empleo de Director General, Código 0015, de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

III. ANTECEDENTES RELEVANTES (LAV0029-00-2016)

- 3.1. Mediante Resolución HX-1063 de 27 de septiembre de 2002, la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA otorgó Licencia Ambiental a la sociedad Continental Gold Limited - Sucursal Colombia, en adelante, CONTINENTAL GOLD, para adelantar la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de metales preciosos, minerales de Cobre, Plomo, Zinc y sus concentrados bajo tierra, así como la explotación minera de materiales de construcción a cielo abierto, localizado en jurisdicción del municipio de Buriticá, en el departamento de Antioquia.
- 3.2. Mediante Resoluciones 130HX-3826 del 06 de octubre de 2008, 130HX1208-5963 del 28 de agosto de 2012, 130HX1301-6179 del 03 de enero de 2013, 130HX1311-6886 del 13 de noviembre de 2013, 130HX1307-6650 del 24 de julio de 2013 y 130HX-1405-7222 del 22 de mayo de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, modificó la Licencia Ambiental otorgada por Resolución HX-1063 del 27 de septiembre de 2002.
- 3.3. Por Auto No. 2639 del 21 de junio de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA avocó conocimiento del expediente HX3-1999-25 remitido por

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CORANTIOQUIA, para dar trámite a la modificación de la Licencia Ambiental del proyecto “Explotación Aurífera Buriticá - Ampliación Mina Yaraguá”, actuaciones que reposan en el expediente ANLA LAV0029-00-2016.

- 3.4. A través de Resoluciones Nos. 1443 del 30 de noviembre de 2016, 1685 del 21 de diciembre de 2017, 1662 del 22 de agosto de 2019, 1217 del 16 de julio del 2020 y 411 del 18 de febrero de 2022, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA modificó la licencia ambiental otorgada por CORANTIOQUIA a la sociedad CONTINENTAL GOLD mediante Resolución HX-1063 del 27 de septiembre de 2002.
- 3.5. Por Acta No. 382 del 5 de julio de 2022 se adelantó reunión de seguimiento y control ambiental al proyecto aurífero Buriticá, con la verificación de la información documental presentada en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA17 e ICA18 (2021), teniendo en cuenta la motivación técnica reseñada en concepto técnico No. 3772 del 1 de julio de 2022.

Antecedentes Sancionatorios y de la Medida Preventiva

- 3.6. En atención a los hallazgos evidenciados en visita de seguimiento realizada por la ANLA del 24 al 30 de abril de 2022 al proyecto Explotación Aurífera Buriticá - Ampliación Mina Yaraguá, el Grupo de Medio Magdalena - Cauca - Catatumbo de la Subdirección de Seguimiento de la ANLA, remitió el concepto técnico No. 07386 del 29 de noviembre de 2022, recomendando evaluar la procedencia de imponer una medida preventiva a la sociedad CONTINENTAL GOLD, identificada con NIT. 900.166.687-7.
- 3.7. En razón a lo anterior, mediante Resolución No. 3089 del 28 de diciembre de 2022 la ANLA impuso medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades y uso de la instalación del nuevo Hotel - Campamento de Higabra del proyecto Aurífero Buriticá, localizado en el municipio de Buriticá (Antioquia), en la zona suroeste de la planta principal del proyecto, condicionando su levantamiento a la presentación para aprobación de un plan de rehabilitación y restauración ambiental para las áreas intervenidas que involucre el desmantelamiento completo de la infraestructura construida.
- 3.8. Considerando las evidencias plasmadas en el concepto técnico No. 5742 del 22 de septiembre de 2022, la ANLA inició proceso sancionatorio en contra de la empresa CONTINENTAL GOLD, mediante Auto No. 73 del 6 de enero de 2023, por los siguientes hechos:
1. *Incumplir las medidas de manejo para las aguas de escorrentía en las zonas de las celdas 1 y 2 del depósito de relaves filtrados TSF, tendientes a asegurar que no haya mezcla con aguas industriales.*
 2. *Incumplir los límites normativos establecidos en la Resolución 631 de 2015 de los parámetros: cloruros, sólidos suspendidos, sulfatos, pH, DQO, DBO y el caudal*

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

autorizado en el vertimiento de aguas residuales no domésticas al río Cauca durante eventos puntuales correspondientes al año 2021.

3. *Intervenir áreas de exclusión con la construcción y uso del nuevo campamento en el sector de Higabra, incumpliendo la zonificación de manejo ambiental establecida en el proyecto, definida en el artículo quinto de la Resolución 1443 del 30 de noviembre 2016, modificada por el artículo décimo de la Resolución 1685 del 21 diciembre de 2017.*
 4. *Intervenir áreas adicionales a las establecidas por la Resolución 1443 de 2016 y sus modificaciones en inmediaciones del cerro el Molino contigua al sector de Platana.*
- 3.9. El Auto No. 73 del 6 de enero de 2023 fue notificado electrónicamente a la empresa CONTINENTAL GOLD al correo electrónico juridica@continentalgold.com por radicado No. 2023006511-2-000 del 12 de enero de 2023, en consideración a las autorizaciones allegadas por radicados Nos. 2022182968-1-000, 2022242682-1-000 y 2023004414-1-000 del 31 de octubre de 2022; comunicado a la Procuraduría General de la Nación por radicado No. 2023006777-2-000 del 12 de enero de 2023, y publicado en la Gaceta Oficial el 16 de enero de 2023, quedando ejecutoriado el 13 de enero de 2023.
- 3.10. Mediante radicado No. 2023002424-1-000 del 4 de enero de 2023, la empresa CONTINENTAL GOLD presentó solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 3089 del 28 de diciembre de 2022, por la cual se impuso medida preventiva de suspensión de las actividades y uso de la instalación del Nuevo Hotel - Campamento de Higabra del proyecto Aurífero Buriticá.
- 3.11. Por radicado No. 2023039432-1-000 del 28 de febrero de 2023 (10ECO2066-00-2023) la Procuraduría 25 Judicial II con funciones en la PDAA informó a esta Autoridad que la compañía CONTINENTAL GOLD solicitó la intervención del ente de control en el presente proceso sancionatorio ambiental, así como en la solicitud de revocatoria directa.
- 3.12. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Auto No. 1441 del 7 de marzo de 2023 la ANLA reconoció como tercero interviniente a la Procuraduría 25 Judicial II con funciones en la PDAA.

IV. CASO CONCRETO

De conformidad con el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, los actos administrativos pueden ser revocados por las mismas autoridades que lo profirieron o sus superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Siendo así, según el dicho plasmado en el radicado No. 2023002424-1-000 del 4 de enero de 2023, en el presente caso existe una oposición a la Constitución y a la ley y se causa un agravio injustificado a la empresa CONTINENTAL GOLD con la imposición de la medida preventiva de suspensión y las condiciones establecidas para el levantamiento, en los siguientes términos:

“(…)

1. MANIFIESTA OPOSICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y A LA LEY

En cuanto al Derecho Fundamental al Debido Proceso y al Principio de Legalidad de las Actuaciones Judiciales y Administrativas

(…)

A. Las instalaciones del Nuevo Hotel Higabra no hacen parte de las actividades, obras e infraestructura del Proyecto Aurífero Buriticá y por tanto, no le resultan aplicables las disposiciones de la Licencia Ambiental que autoriza dicho proyecto.

(…) el proyecto del Nuevo Hotel Higabra es una instalación de alojamiento que la Compañía decidió construir en los predios que adquirió de la comunidad de Higabra, para el uso de los empleados y contratistas que laboran en los diferentes proyectos mineros de la Compañía, tanto en la Mina Buriticá como en las actividades de prospección y exploración que en desarrollo de su objeto social se adelantan en diferentes áreas y títulos mineros aledaños. En este orden de ideas, resulta errado indicar que el Nuevo Hotel Higabra corresponde a infraestructura perteneciente al Proyecto Aurífero Buriticá cuando en realidad corresponde a una instalación destinada al alojamiento y bienestar de personal adscrito a la Compañía, que adelanta actividades en el municipio de Buriticá y aledaños, en desarrollo de los diferentes proyectos mineros de la Compañía y Grupo Empresarial al cual pertenece.

Es necesario indicar que el Proyecto Aurífero Buriticá se desarrolla únicamente en el área del Contrato de Concesión Minera No. 7495, mientras la Compañía cuenta con alrededor de 80 áreas entre títulos y propuestas de contrato de concesión ubicados en el municipio de Buriticá y aledaños, en los cuales se adelantan labores de prospección y exploración minera.

Como Anexo 1 a la presente solicitud, se listan los títulos mineros y las propuestas de contrato de concesión en los cuales Continental Gold Limited Sucursal Colombia, y demás entidades del grupo empresarial Zijin Mining Group adelantan actividades de prospección (propuestas) y exploración minera (títulos) en el municipio de Buriticá y aledaños.

(…) una vez establecida la naturaleza y destinación del Nuevo Hotel Higabra, es improcedente que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, -ANLA pretenda aplicar las disposiciones referentes a la zonificación de manejo ambiental establecida en la Licencia Ambiental Global del Proyecto Aurífero Buriticá a un proyecto independiente y que no se encuentra dentro de la huella de intervención de dicho proyecto, como la misma Autoridad lo pudo establecer. Así mismo y dada la naturaleza y destinación de la edificación, esta no se encuentra sometida a la aprobación o modificación de una licencia ambiental por ser un proyecto que no requiere este tipo de autorización.

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Al respecto, el decreto 1076 de 2015 establece con claridad en sus numerales 2.2.2.3.2.1, 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 cuales son los proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental, entre los cuales no se encuentra la construcción de instalaciones de alojamiento u hoteles.

(...)

La legislación colombiana establece claramente que para la construcción de edificaciones para alojamiento se requiere el trámite de una licencia de construcción, la cual, de acuerdo a la definición según el Decreto Nacional 1203 de 2017, en su artículo 2.2.6.1.1.7 es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación.

Asimismo, según lo establece la normatividad ambiental, todo proyecto que requiera el uso o aprovechamiento de recursos naturales no renovables deberá solicitar los permisos respectivos ante la autoridad ambiental correspondiente. En este caso específico, dado que el Nuevo Hotel Higabra es una instalación de alojamiento que no requiere de licencia ambiental, los permisos ambientales deben ser otorgados por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, como autoridad competente en el área de su jurisdicción.

B. El proyecto Nuevo Hotel Higabra corresponde a una actividad legalmente autorizada, por lo que no existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio ambiental en el marco de lo establecido en el numeral 4º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

De conformidad con lo expuesto en la Resolución No. 03089 del 28 de diciembre de 2022, la Autoridad argumenta de manera errada que la Compañía llevó a cabo la intervención de un área sin aval ambiental, desconociendo abiertamente la existencia de autorizaciones y permisos ambientales obtenidos para la construcción y operación del Nuevo Hotel Higabra. Lo anterior resulta completamente contradictorio con el contenido del principio de confianza legítima en el marco del cual la Compañía ha confiado en que sus actuaciones se encuentran al amparo de la ley al haber tramitado y obtenido las autorizaciones y permisos por parte de las autoridades competentes para el legítimo ejercicio de su actividad.

Así las cosas, la ejecución del proyecto del Nuevo Hotel Higabra ha contado con las siguientes autorizaciones:

- Permiso de Aprovechamiento Forestal: (...)*
- Permiso de Exploración de Aguas Subterráneas: (...)*
- Concesión de Aguas Subterráneas: (...)*
- Permiso de Vertimientos: (...)*
- Licencia de Construcción (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, nos encontramos con un caso enmarcado en el supuesto establecido en el numeral 4º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 como causal de cesación del procedimiento

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

sancionatorio en materia ambiental: **“que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”** con lo cual no existiría mérito en este caso para adelantar un proceso sancionatorio ambiental y mucho menos para la imposición de una medida preventiva que en este caso impide el ejercicio de un derecho legítimamente adquirido como es el uso de las instalaciones del Nuevo Hotel Higabra.

C. El proyecto no generó ningún impacto ambiental en áreas sensibles u objeto de protección ambiental, ni violó regulaciones en materia de uso del suelo**• Sobre la sensibilidad ambiental de las áreas intervenidas:**

El proyecto del Nuevo Hotel Higabra se desarrolló en predios de la Compañía adquiridos en la Vereda Higabra, que anteriormente estaban ocupados por viviendas rurales. Para el desarrollo del proyecto, la Compañía solicitó a la autoridad ambiental regional, CORANTIOQUIA, el respectivo permiso de aprovechamiento forestal único para realizar la intervención de la cobertura vegetal en dichos predios para la construcción del Nuevo Hotel Higabra. Como se indicó previamente, dicho permiso fue otorgado por la autoridad ambiental mediante la resolución No. 160HX-RES2012-7287 del 18 de diciembre de 2020.

Según el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 los Aprovechamientos Únicos son aquellos que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque: (...)

Así las cosas, es claro que la autoridad ambiental regional, al otorgar el permiso de aprovechamiento forestal único a la sociedad CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, verificó todos los puntos establecidos en el artículo 2.2.1.1.5.1. del Decreto 1076 de 2015, y por lo tanto verificó en detalle que no se estuvieran interviniendo áreas de especial sensibilidad ambiental, bosques de galería ni relictos de bosque seco, como equivocadamente se señala en el acto administrativo que impone la medida preventiva.

Adicionalmente, la resolución expedida el 18 de diciembre de 2020 establece que “La solicitud de Aprovechamiento Forestal Único de Bosque Natural se encuentra asociada a la construcción de una edificación (Hotel) para proveer servicios de alojamiento de personal, con capacidad hasta para 500 personas. Dicha área corresponde a un lote de 0.9 hectáreas, predios que fueron adquiridos por la empresa en 2020.” En este sentido, la Autoridad Ambiental competente llevó a cabo el análisis de la solicitud efectuada por la Compañía **concluyendo la inexistencia de circunstancias que impidieran llevar a cabo la actividad como claramente se indica en la resolución.**

• Sobre el uso del suelo en el área del Proyecto Nuevo Hotel Higabra:

Al estar los predios ubicados en la vereda Higabra, corresponde a la autoridad municipal, en este caso la alcaldía de Buriticá, verificar que el desarrollo del proyecto fuera compatible con el instrumento de ordenamiento del territorio, en este caso el EOT de Buriticá, ya que este es el instrumento de ordenamiento aplicable a las áreas por fuera de la huella de la licencia ambiental del proyecto.

Esta compatibilidad en el uso del suelo fue revisada y verificada por dicha autoridad municipal al conceder la licencia de construcción para el proyecto, y confirmar que la instalación del Nuevo Hotel

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Higabra, al ser una instalación de alojamiento, estaba dentro de los usos del suelo autorizados dentro del EOT para esta área como se indica en el numeral 5 del considerando D de la Resolución No. 007 del 21 de abril de 2021 por la cual se otorgó Licencia de Construcción: “Que la licencia solicitada cumple las disposiciones del Esquema de Ordenamiento Territorial, según acuerdo Municipal No. 010 del 19 de Abril de 2000”

• Sobre la Zonificación de Manejo Ambiental del Proyecto Mina Buriticá:

En el artículo DECIMO de la Resolución 1685 de 2017 se actualiza la zonificación de manejo ambiental para el “Proyecto minero de explotación aurífera Buriticá”. De acuerdo con esta zonificación se definen áreas de intervención, áreas de exclusión, áreas de intervención con restricciones.

(...)

La autoridad considera que la infraestructura del Hotel abarca dos categorías de exclusión correspondiente a Cobertura de Bosque galería y ripario, y relictos de bosque seco tropical, así como asentamientos urbanos, nucleados y seminucleados.

No obstante, es importante señalar que la Autoridad parte del supuesto que la infraestructura del hotel Higabra hace parte de las actividades y obras del Proyecto Aurífero Buriticá.

Como se ha indicado previamente, la estructura del Nuevo Hotel Higabra no fue concebido como infraestructura perteneciente al proyecto Aurífero Buriticá, sino como una instalación de la Compañía que presta sus servicios a diferentes proyectos de esta en el territorio.

De acuerdo con lo anterior, la zonificación de manejo ambiental establecida en la Resolución 1685 de 2017 únicamente resulta aplicable a las actividades propias del Proyecto Aurífero Buriticá, en el marco del Licenciamiento Ambiental de este, actualmente de competencia de ANLA, y no puede hacerse extensivo a otras actividades y/o proyectos aun cuando estas sean desarrolladas por la misma Compañía.

Por su parte, la zona donde se ubica el hotel Higabra no se encuentra dentro de ninguna de las categorías de manejo previstas para las áreas protegidas ni tampoco está identificada como área de especial importancia ecológica, razón por la cual la Compañía tramitó y obtuvo los permisos ambientales correspondientes al desarrollo de la actividad ante la Corporación Autónoma del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA – Autoridad Ambiental Competente en el territorio, con lo cual es claro que ANLA carece de competencia en este caso para determinar la existencia de zonas protegidas en dicha jurisdicción.

D. La ANLA carece de competencia para imponer una medida preventiva sobre el Nuevo Hotel Higabra.

Al ser el proyecto del Nuevo Hotel Higabra una instalación de alojamiento independiente, por fuera del alcance de la Licencia Ambiental del Proyecto Aurífero Buriticá, las autoridades competentes para regular sobre los temas de Uso de Suelo, Ordenamiento Territorial Municipal, Ordenamiento Ambiental Territorial y administración de los recursos naturales renovales en el área de dicho proyecto son respectivamente la autoridad municipal (Alcaldía de Buriticá) y la autoridad ambiental regional (CORANTIOQUIA), por lo que la ANLA no es competente para efectuar actividades de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables en el área de jurisdicción de

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CORANTIOQUIA y por tanto, para adelantar actividades de seguimiento y control, hacer requerimientos ni establecer medidas preventivas sobre un proyecto como la construcción del Nuevo Hotel Higabra que está fuera de su competencia y jurisdicción conforme el ordenamiento jurídico nacional.

(...)

Es claro que la competencia atribuida a ANLA en este caso corresponde únicamente en lo concerniente a las actividades, obras e infraestructura correspondiente al mencionado proyecto “Explotación Aurífera Buriticá - Ampliación Mina Yaraguá”, sin embargo, como se ha explicado ampliamente, el proyecto correspondiente a la construcción del Nuevo Hotel Higabra corresponde a un proyecto independiente, que no se encuentra contemplado como parte de las obras del proyecto “Explotación Aurífera Buriticá - Ampliación Mina Yaraguá”, que no se encuentra ubicado dentro de la zona de intervención de este y cuya destinación no está adscrita específica ni exclusivamente al servicio de dicho proyecto por lo que dichas obras y actividades no podrían haberse contemplado ni autorizado como parte del mismo.

Así las cosas, tanto las autorizaciones como las actividades de seguimiento y control de las obras y actividades correspondientes al proyecto Nuevo Hotel Buriticá, se encuentran por fuera de la Competencia de ANLA, siendo por tanto de competencia en virtud del factor territorial de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA- que ejerce jurisdicción sobre 80 municipios del Departamento de Antioquia a través de sus 8 direcciones territoriales. (...)

E. La medida preventiva impuesta es improcedente y desproporcionada para ser aplicada en este caso específico por lo que viola el principio constitucional al debido proceso administrativo, el derecho de defensa y contradicción.

La medida preventiva impuesta, además de la suspensión inmediata de las actividades y uso de la instalación del Nuevo Hotel Higabra, contempla la presentación de un plan de rehabilitación y restauración ambiental para las áreas intervenidas que involucre el desmantelamiento completo de la infraestructura construida, plan que deberá ser cumplido previa aprobación por parte de la Autoridad Ambiental.

De acuerdo con el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, “Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.” (Se destaca)

Al respecto, la imposición de la medida preventiva en los términos de la Resolución No. 03089 del 28 de diciembre de 2022 que involucra la suspensión de actividades y el desmantelamiento de la estructura, no obedece de ninguna manera al carácter preventivo y transitorio de este tipo de medidas, pues no solo suspende el ejercicio de una actividad legítima amparada por los permisos expedidos por autoridad competente, sino que involucra una decisión definitiva como es el desmantelamiento de la estructura, que no es otra cosa que una auténtica sanción cuya imposición afecta derechos subjetivos sin que haya sido establecida la existencia de una infracción, lo cual supone una violación a la garantía del derecho de defensa y contradicción.

De lo anterior, podemos concluir que la medida impuesta es a todas luces desproporcionada y en este sentido, si bien la potestad de imponer medidas preventivas en materia ambiental hace parte de los

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

poderes discrecionales de la administración, estas deben sustentarse en el principio de proporcionalidad y racionalidad, tal como lo ordena el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011: (...)

La aplicación de la proporcionalidad en la medida preventiva cobra especial relevancia cuando se acude a la medida preventiva de suspensión de proyecto, obra o actividad, consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, porque cuando la autoridad ambiental acude a este instrumento limita el ejercicio de otros derechos reconocidos en la Constitución Política de 1991 a favor del administrado, como, por ejemplo, el derecho a la libre empresa y el derecho al trabajo.

(...) consideramos que el acto administrativo que impone la medida preventiva es a todas luces desproporcionado en la medida que no cumple con ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 para la imposición de una medida como la suspensión del proyecto.

(...)

En el caso que nos ocupa, es claro que más allá de imponer una medida preventiva claramente desproporcionada, también se impone una sanción en un evidente caso de prejuzgamiento y en detrimento del derecho fundamental al debido proceso.

(...)

De acuerdo con lo anterior, la imposición de presentar un plan para el desmantelamiento de las instalaciones, el cual debe ser cumplido previa aprobación por parte de la autoridad, confunde la naturaleza de la medida preventiva, con una verdadera sanción, con lo que se desbordan los límites de temporalidad y proporcionalidad que deben considerarse en la imposición de las medidas preventivas, atendiendo a la naturaleza de estas, so pena de incurrir en un acto de arbitrariedad e incurrir en una condena injusta.

En cuanto al conocimiento de la ANLA del proyecto Nuevo Hotel Higabra, y el Principio de Confianza Legítima

La construcción del Nuevo Hotel Higabra inició en el año 2021, después de obtener la licencia de construcción del proyecto y el permiso de aprovechamiento forestal del mismo, como se evidencia en el registro de imágenes aéreas presentado en el acto administrativo mediante el cual se impone la medida preventiva.

(...)

Durante este período la ANLA realizó visitas de control y seguimiento al proyecto minero en varias oportunidades, tanto por el equipo técnico de la entidad como por los inspectores regionales, en las que los funcionarios observaron las obras del Nuevo Hotel Higabra y la Compañía explicó las características del proyecto y presentó las autorizaciones obtenidas para su construcción, sin que los funcionarios expresaran objeción alguna sobre dicho proyecto.

De esta manera, durante el año 2021 y 2022, la ANLA realizó las siguientes visitas presenciales al proyecto Mina Buriticá. Por la cercanía de las instalaciones, en todas estas visitas fueron completamente visibles las obras que se encontraba realizando la Compañía en el área del Nuevo Hotel Higabra, y en todas ellas se les explicó a los equipos técnicos de ANLA la información relativa a dicho proyecto y sus autorizaciones: (...)

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, se evidencia que la autoridad ambiental estaba enterada y conocía de la construcción del proyecto del Nuevo Hotel Higabra, por lo que es sorprendente que solo hasta el mes de diciembre de 2022, cuando ya está construido el proyecto, considere la Autoridad que el mismo se adelantó de manera indebida, desconociendo las autorizaciones que la Compañía ha obtenido de manera legítima, actitud que contradice los principios en los cuales se fundamenta el actuar de la administración y que impiden el ejercicio arbitrario de la función pública, tales como los principios de buena fe y de confianza legítima.

(...)

Teniendo en cuenta lo expuesto, tenemos entonces que las actuaciones de la Autoridad resultan opuestas a lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia en relación con los postulados de buena fe bajo los cuales deben ceñirse las actuaciones de los particulares y de las autoridades.

2. EL ACTO ADMINISTRATIVO CAUSA UN AGRAVIO INJUSTIFICADO A LA COMPAÑÍA

Con fundamento en lo expuesto, es claro que la irregular expedición del acto administrativo que impone la medida preventiva de suspensión de la actividad y uso de las instalaciones del Nuevo Hotel Higabra, deriva en un agravio injustificado para la Compañía que verá afectadas las actividades de prospección, exploración y explotación minera que adelanta en el occidente antioqueño en desarrollo de su objeto social, mediante la imposición de restricciones y medidas con consecuencias gravosas como el no poder hacer uso de las instalaciones que tiene destinadas para el alojamiento y bienestar de su personal directo y contratistas, sin contar con una adecuada motivación de dicha decisión, tal y como se ha expuesto a lo largo de la presente solicitud y sin cumplir con los presupuestos básicos establecidos en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 para la imposición de la medida de suspensión, caso en el cual también resulta imprescindible la aplicación del principio de proporcionalidad que en el caso particular se considera vulnerado.

Esta medida seguramente involucrará la suspensión de gran parte de las actividades de la Compañía en una clara vulneración del derecho al trabajo y la libertad de empresa y la necesidad de contar con recursos adicionales que no se encuentran presupuestados para garantizar el alojamiento y bienestar de su personal, generando pérdidas económicas, retrasos en los cronogramas, incumplimientos contractuales y legales ante imposibilidad de adelantar las actividades mineras en los términos legales establecidos.

En este orden de ideas, se configura la tercera causal de revocatoria de los actos administrativos de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del CPACA. (...)

Por último abogamos la protección y no vulneración de nuestros derechos a la Procuraduría General de la Nación, por lo cual de manera respetuosa solicitamos su valiosa intervención. De igual manera solicitamos que se vincule a la Oficina Territorial Hevexicos de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia Corantioquia y a la Alcaldía Municipal de Buriticá Antioquia, para que coadyuve solidariamente, dada la autonomía de ambas autoridades y de sus decisiones las cuales en lo referido la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA carece de competencia.

(...)"

Consideraciones ANLA

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Teniendo en cuenta los argumentos que se relacionaron anteriormente, se encuentra entonces que la empresa CONTINENTAL GOLD sustenta su solicitud de revocatoria directa, principalmente, en los siguientes argumentos:

- Las instalaciones del Nuevo Hotel Higabra no hacen parte de las actividades, obras e infraestructura del Proyecto Aurífero Buriticá y, por tanto, no le resultan aplicables las disposiciones de la Licencia Ambiental.
- El proyecto Nuevo Hotel Higabra es una actividad legalmente autorizada, la cual no requiere licencia ambiental, sino licencia de construcción y permisos de la Corporación, los cuales se enlistan en la solicitud.
- El proyecto del Nuevo Hotel Higabra no generó impactos ambientales en áreas sensibles u objeto de protección ambiental, pues se desarrolló en predios de la Compañía adquiridos en la Vereda Higabra, que anteriormente estaban ocupados por viviendas rurales, por lo que no constituye un área de especial sensibilidad ambiental, y no hacen parte de la zonificación ambiental establecida para el proyecto aurífero Buriticá.
- La ANLA carece de competencia para imponer una medida preventiva sobre el Nuevo Hotel Higabra.
- Desproporcionalidad de la medida preventiva: la imposición de presentar un plan para el desmantelamiento de las instalaciones, el cual debe ser cumplido previa aprobación por parte de la autoridad, confunde la naturaleza de la medida preventiva, con una verdadera sanción, con lo que se desbordan los límites de temporalidad y proporcionalidad que deben considerarse en la imposición de las medidas preventivas.
- Se violaron los principios de buena fe y confianza legítima, dado que durante la etapa de construcción del campamento - hotel la ANLA realizó visitas de control y seguimiento al proyecto minero en varias oportunidades, en las que los funcionarios observaron las obras del Nuevo Hotel Higabra y la empresa explicó las características del proyecto y presentó las autorizaciones obtenidas para su construcción, sin que los funcionarios expresaran objeción sobre dicho proyecto.
- La medida preventiva causa un agravio injustificado a la empresa CONTINENTAL GOLD, pues se verán afectadas las actividades de prospección, exploración y explotación minera que adelanta la compañía, al no poder hacer uso de las instalaciones destinadas para el alojamiento y bienestar del personal y contratistas,

A los cuales se procede a dar evaluación en los siguientes términos:

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. Relación de las instalaciones del proyecto Hotel – campamento Higabra con las obligaciones y autorizaciones derivadas de la licencia ambiental otorgada para el proyecto Aurífero Buriticá

Sea lo primero señalar que aunque la empresa CONTINENTAL GOLD afirma que la infraestructura construida hace referencia a un hotel destinado al alojamiento y bienestar del personal adscrito a la compañía, de conformidad con la Resolución No. 007 del 21 de abril de 2021 (por la cual el municipio de Buriticá - Antioquia, a través de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial, concedió a la empresa una licencia urbanística de construcción) lo que se aprobó fue la construcción de campamentos, más no la construcción de un hotel, tal como se observa a continuación:



- A. dichas escrituras cuentan con unos lotes con una cabida aproximada de 2500;5000;12;1250;1250;567;2500;10000;20000;45 M2, respectivamente en los cuales se realizaran obras civiles y de infraestructura dentro de las instalaciones se construirán talleres, bodegas oficinas, campamento y demás tales como sistema de transmisión, transformación y distribución eléctrica, sistemas de comunicaciones fuentes de suministro tratamiento y distribución de agua potable, urbanismo, vías de acceso, disposición y tratamiento de aguas servidas y basuras, drenaje y evacuación de aguas lluvias, sistema de depósito y distribución de combustible para las obras adicionales y enunciadas anteriormente anexas a la explotación minera se deben dar varias fases para la construcción de cada una de las etapas de construcción de obras anexas mineras, y demás sitios de exploración y explotación.
- El proyecto consta de 5 campamentos, los cuales se ubicarán según los planos presentados en los lotes antes enunciados y con su respectivo urbanismo, en las coordenadas 6°41'44.24"N, 75°53'48.50"W y sobre la cota 1153 msnm.
- Campamento 1; 3 pisos; 30 alojamientos; Campamento con un punto fijo en el extremo. Los alojamientos son sencillos tipo 1 con baño individual y espacio para escritorio.
 - Campamento 2; 3 pisos; 78 alojamientos; Campamento de alojamientos sencillos tipo 1 presenta corredor de acceso, con un punto fijo en el centro y vinculado al Campamento 3 con puentes y dos puntos fijos adicionales para facilitar la evacuación; los alojamientos cuentan con baño individual y espacio para un escritorio
 - Campamento 3; 3 pisos, 60 alojamientos; Campamento de alojamientos dobles con baño independiente, un corredor y 3 puntos fijos, conectado por medio de puentes con el Campamento 2.
 - Campamento 4, 3 pisos, 60 alojamientos, Campamento en doble cruja, con puntos fijos a los extremos; el corredor es cubierto. Para optimizar la iluminación y ventilación de los pisos inferiores, se dispone de vacíos en la placa protegidos debidamente con berandas
 - Campamento 5 facilidades, 1 pisos, Gimnasio y lavandería; Campamento en L de un piso, con usos de gimnasio, lavandería y tanques, estos últimos son subterráneos. El gimnasio consta de área de baño y vestier, área de máquinas, área de ejercicios libres y zona de servicios. La lavandería consta de zona de atención al público, zona de lavado, de secado, de almacenaje y entrega, así como zona de servicios. Los tanques son subterráneos.
 - Urbanismo con un área de 1517.00 m2, para accesos, bahías, y jardinerías

Fuente: Página 11 de la Resolución 007 del 21 de abril de 2021. Radicación 2023002424-1-000 del 4 de enero de 2023

Así como en el artículo quinto del acto administrativo, en donde se determina que se trata de una licencia de construcción de campamento.

Ahora bien, los campamentos constituyen una infraestructura que se asocia al proyecto, obra o actividad que se desarrolla bajo un instrumento ambiental; lo cual se evidencia en la “Metodología General para la elaboración y presentación de Estudios Ambientales”, en donde a través del numeral 2 Área de Influencia para el medio abiótico, se establece que:

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…) Para la delimitación del área de influencia del medio abiótico y la de sus componentes, se deben integrar las siguientes zonas: i) zona del proyecto que será directamente intervenida con obras civiles e infraestructura permanente y temporal asociada a las actividades de instalación, ejecución y mantenimiento del mismo (vías, campamentos, Zona de Manejo de Escombros y Material de Excavación (ZODME), talleres, plantas y demás construcciones según el proyecto formulado) (Subraya fuera del texto)

Al igual que en los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA para proyectos de explotación minera que, con respecto a las Instalaciones de Soporte Minero, señala lo siguiente:

“(…) Son todas las áreas directamente implicadas en las operaciones unitarias y auxiliares de minería, que incluye las zonas de instalaciones de soporte (talleres, bodegas, oficinas, viviendas, entre otras), áreas para el suministro, tratamiento y distribución de agua potable, disposición y tratamiento de aguas residuales (domésticas, industriales y ácidas) y residuos (ordinarios, industriales no peligrosos y peligrosos); drenajes para la evacuación de las aguas lluvias; áreas para depósito y distribución de combustible; polvorines; sitios para el almacenamiento de suelos y material vegetal, entre otros (…).” (Subraya fuera del texto)

Por otro lado, verificado el Registro Nacional de Turismo – RNT por el NIT de la empresa CONTINENTAL GOLD, no se encontró registro alguno ni de un hotel o siquiera campamento relacionado con la sociedad, de donde se deriva que la obra construida no está adscrita como un establecimiento que preste servicios turísticos:



Imagen 2. Resultado de la verificación del registro del “Nuevo Hotel Higabra” en el RNT del RUES.
Fecha de consulta 25 de abril de 2013

Sobre el particular, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006 “Por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 - Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones”, son prestadores de servicios turísticos, entre otros (...) los hoteles, centros vacacionales, campamentos, viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas (...), y al presentar dicho servicio, tal como lo establece la normatividad vigente, deben estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo, de donde se deriva

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

que si no se tratara de una obra conexas al proyecto aurífero Burítica, sino de un hotel totalmente ajeno al proyecto, la sociedad debería estar inscrita en el RNT y tener identificada dicha infraestructura.

Siendo así, los campamentos construidos por la empresa CONTINENTAL GOLD dentro del área de influencia del proyecto, que para el presente caso fueron realizados en un área delimitada como zona de exclusión, para uso, aunque fuera en parte, de los trabajadores de dicho proyecto, si se encuentran ligados a la Explotación Aurífera Buriticá - Ampliación Mina Yaraguá.

Teniendo en cuenta lo anterior, el argumento presentado por la sociedad en el que indica que la ANLA erró al indicar que la infraestructura construida pertenece al proyecto aurífero no se acepta, toda vez que dicha construcción no es un alojamiento ajeno, sino que corresponde a campamentos y demás instalaciones de apoyo al proyecto minero.

Al respecto, cabe mencionar que en el concepto técnico No. 6252 del 6 de diciembre de 2017 (el cual sirvió de insumo para la emisión de la Resolución 1685 del 21 de diciembre de 2017), por el cual se evaluó la solicitud de modificación de la licencia ambiental, se mencionó que las instalaciones de soporte correspondían a “(...) talleres, bodegas, oficinas, viviendas, áreas de depósito de residuos (ordinarios, industriales no peligrosos y peligrosos); sitios para el almacenamiento de suelos y material vegetal; sub-estación eléctrica para transformar la energía (...)”, siendo las mismas condiciones que se aprobaron en el literal A del artículo primero de la Resolución 007 del 21 de abril de 2021 de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial, por lo que es posible concluir que el campamento construido no constituye una actividad ajena al proyecto, como lo indica la sociedad.

Por otro lado, frente al área donde se ubican los campamentos, se ratifica lo mencionado en el concepto técnico No. 7386 del 29 de noviembre de 2022, el cual sirvió de insumo para la emisión de la Resolución No. 3089 del 28 de diciembre de 2022, toda vez que, de acuerdo con la zonificación realizada en el concepto técnico de modificación de licencia ambiental No. 6252 del 6 de diciembre de 2017, los campamentos sí se construyeron en la zona de exclusión, las cuales corresponden a aquellas zonas que no pueden ser intervenidas por las actividades del proyecto, ya que están relacionadas con criterios legales, de vulnerabilidad y funcionalidad ambiental, que tienen carácter de régimen especial.

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

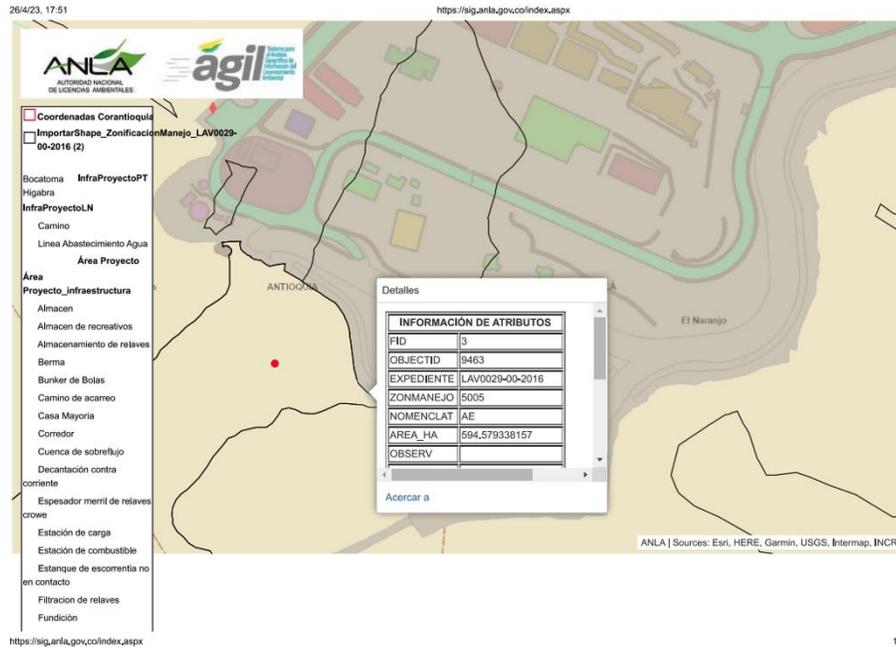


Imagen 1. El punto rojo corresponde al punto centroe (coordenadas planas CTM12- E4679854 - N2298726), donde se construyó la infraestructura de campamentos, el cual se encuentra ubicado en un área de exclusión

Fuente: AGIL-SAT, ANLA, consultado 26 de abril de 2023

Si bien es cierto que la construcción hotelera no está sujeta a licenciamiento ambiental, como se concluyó de lo ya expuesto, las obras que fueron objeto de pronunciamiento por esta Autoridad no corresponden a un hotel ajeno al proyecto aurífero Buriticá, sino a campamentos construidos en zonas de exclusión delimitadas en el artículo décimo de la Resolución No. 1685 del 21 de diciembre de 2017, dentro del área de influencia del proyecto, por lo que su realización sí hace parte de la verificación que realiza la ANLA dentro de sus funciones de control y seguimiento ambiental al proyecto licenciado.

Al respecto, se debe recalcar que la decisión de la construcción de dichos campamentos no está al arbitrio de la investigada, en especial, sin consultar los efectos o repercusiones que pueden tener esta clase de obras sobre la ejecución del proyecto, los recursos naturales y el ambiente, sino que debe ser objeto de evaluación de la ANLA, como autoridad ambiental competente, quien luego de realizar el análisis necesario deberá viabilizar o negar cualquier pretensión que implique la modificación de las condiciones en que inicialmente se autorizó la ejecución del proyecto.

2. Autorización del proyecto “Nuevo Hotel Higabra”

Frente a los permisos presentados por la sociedad, bajo los cuales argumenta que la empresa contaba con los requisitos necesarios para la construcción y operación del “Nuevo Hotel Higabra”, se advierte que, tal como se señaló en el acápite anterior, los campamentos construidos hacen parte del proyecto aurífero Buriticá, frente al cual la ANLA otorgó licencia ambiental y le señaló expresamente al titular que el área en la que se construyeron se trataba de una zona de exclusión en la cual solo podía realizar medidas de compensación; razón por la cual, no solo requería del pronunciamiento de la

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ANLA, sino que se conocía de antemano que cualquier tipo construcción en dicha área se encontraba excluida; han siendo los demás permisos válidos, bajo el principio de legalidad.

Al respecto, se recuerda desde ya que, en consonancia con el Decreto 1076 de 2015, en el marco de las competencias de las Autoridades que componen el SINA, las Corporaciones Autónomas Regionales no pueden ejercer competencia frente a un proyecto que esta cobijado por la ANLA, quien como se detalló anteriormente, ostenta en este caso la competencia exclusiva sobre el proyecto Buriticá.

Siendo así, la construcción de los campamentos no se encontraba legalmente amparada, toda vez que, al estar ligada directamente al proyecto antes mencionado; debía ser informado a la ANLA, para que fuera ésta quien se pronunciara sobre a la viabilidad o no de adelantar el trámite correspondiente.

Ahora bien, pese a que la empresa era consiente de esta situación, vale la pena señalar que al revisar con detenimiento los actos administrativos a través de los cuales se otorgaron los permisos por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, se lee, entre otras cosas, lo siguiente:

- Resolución No. 160HX-RES2012-7287

(...) el día 17 de diciembre de 2020 se realizó visita al lugar del aprovechamiento, lo que genera Informe Técnico No. 160HX-IT2012-13236 de 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se determina lo siguiente:

Conclusiones:

(...)

3. La solicitud de Aprovechamiento Forestal Único de Bosque Natural se encuentra asociada a la construcción de una edificación (Hotel) para proveer servicios de alojamiento de personal, con capacidad hasta para 500 personas. Dicha área corresponde a un lote de 0.9 hectáreas, predios que fueron adquiridos por la empresa en 2020.

- Resolución No. 160HX-RES2111-7337

Que teniendo en cuenta lo anterior, personal técnico de Corantioquia, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por la Ley 99 de 1993, realizó valoración técnica de la solicitud, hallazgos documentados en el Informe Técnico No. 160HX-IT2111-12574 del 05 de noviembre 2021, que al respecto concluyó lo siguiente:

“(...)

Situación encontrada y/o análisis de la información

De acuerdo con la información suministrada por la Empresa CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, el proyecto consiste en la construcción de una planta de tratamiento

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

para aguas residuales, la cual, según los cálculos de diseño, está capacitada para tratar biológicamente un caudal de 5.8 litros por segundo.

(...)

Encontrándose que la empresa se refería a la construcción de una planta de tratamiento o a la construcción de un Hotel, sin visibilizarse que se trataba de la construcción de campamentos destinados únicamente para el personal que trabaja para la empresa CONTINENTAL GOLD, entre otros, para el desarrollo del proyecto aurífero Buriticá (cuyo seguimiento y control se encuentra a cargo de la ANLA).

Situación distinta a lo que se señala en la Resolución No. 007 del 21 de abril de 2021 de la Alcaldía de Buriticá, por la cual se otorgó licencia urbanística, donde en cambio sí se aclaró que la solicitud de construcción iba destinada a la construcción de campamentos, especificando entre otras cosas, lo siguiente:

(...) dentro de las instalaciones se construirán talleres, bodegas oficinas, campamento y demás, tales como sistema de transmisión, transformación y distribución eléctrica, sistemas de comunicaciones fuentes de suministro tratamiento y distribución de agua potable, disposición y tratamiento de aguas servidas y basuras, drenaje y evacuación de aguas lluvias, sistema de depósito y distribución de combustible para las obras adicionales y enunciadas anteriormente anexas a la explotación minera se deben dar varias fases para la construcción de cada una de las etapas de construcción de obras anexas mineras, y demás sitios de exploración y explotación.

Por lo que se podía generar confusión ante la Autoridad ambiental regional frente la destinación del proyecto, el cual, de haberse especificado con claridad, habría demostrado que se trata de actividades/construcciones destinadas, en parte, al desarrollo de un proyecto aurífero que ya estaba a cargo de otra Autoridad ambiental, en este caso la ANLA, la cual ya había especificado que las zonas de relictos de bosque seco tropical y bosque galería, que se encontraban en la zona de construcción de los campamentos, eran zona de exclusión.

3. Sobre los impactos ambientales del proyecto y su zonificación

Con relación a lo planteado por la sociedad respecto de la sensibilidad de las áreas intervenidas, es importante mencionar que el permiso de aprovechamiento forestal otorgado por CORANTIOQUIA se concedió para la construcción de un hotel; pero como se ha mencionado a lo largo de este documento, lo construido fueron cinco (5) campamentos, que hacen parte de las “Instalaciones de Soporte Minero” de que tratan los términos de referencia para proyectos mineros y, por consiguiente, sí existe una relación directa de la infraestructura construida con el proyecto minero que nos ocupa.

En ese orden de ideas, los trámites pertinentes para el aprovechamiento forestal debieron informarse a la ANLA y tener pronunciamiento de ésta para su ejecución.

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora bien, la empresa argumenta que dado que la Corporación otorgó el permiso de aprovechamiento forestal, la zona intervenida no era un área de especial sensibilidad, se recuerda que esta Autoridad desde el año 2017, con la expedición de la Resolución No. 1685 del 21 de diciembre de 2017, estableció la zonificación de manejo ambiental, en la que se había determinado que el área donde se llevó a cabo la construcción de los campamentos, correspondía a un área de exclusión, razón por la cual la empresa ya conocía de antemano las actividades que podía realizar en dicha zona, por lo que no puede ahora exponer que, en contravía de lo autorizado por la ANLA, acudió a la Corporación bajo otros estándares, para cambiar aquello que ya estaba delimitado por la autoridad ambiental competente en el desarrollo del proyecto aurífero.

Al respecto, se recuerda que desde la Resolución No. 1685 del 21 de diciembre de 2017 esta Autoridad puntualizó la zonificación ambiental en los siguientes términos:

(...)
Medio Biótico

En el documento presentado por la Empresa no se presenta para el medio biótico ningún área de exclusión, dado que el análisis realizado al respecto no arroja este tipo de restricción para ningún sitio del AID.

Al respecto, y una vez verificada la información presentada por la Empresa, se considera que en esta categoría se debe incluir el área correspondiente a la Reserva Natural de Recursos Naturales la Zona Ribereña del Río Cauca, declarada por Corantioquia, mediante el Acuerdo 017 del 24 de septiembre de 1996, que a la fecha no ha sido objeto de sustracción y sobre la cual la Empresa no tiene planificado adelantar ningún tipo de obra.

Así mismo, en esta categoría se deberá incluir las áreas de Cobertura de Bosque galería y ripario, y relictos de bosque seco tropical, a excepción de las áreas necesarias para las obras y actividades autorizadas. Estas áreas podrán ser intervenidas para la implementación de medidas de compensación.

(...)

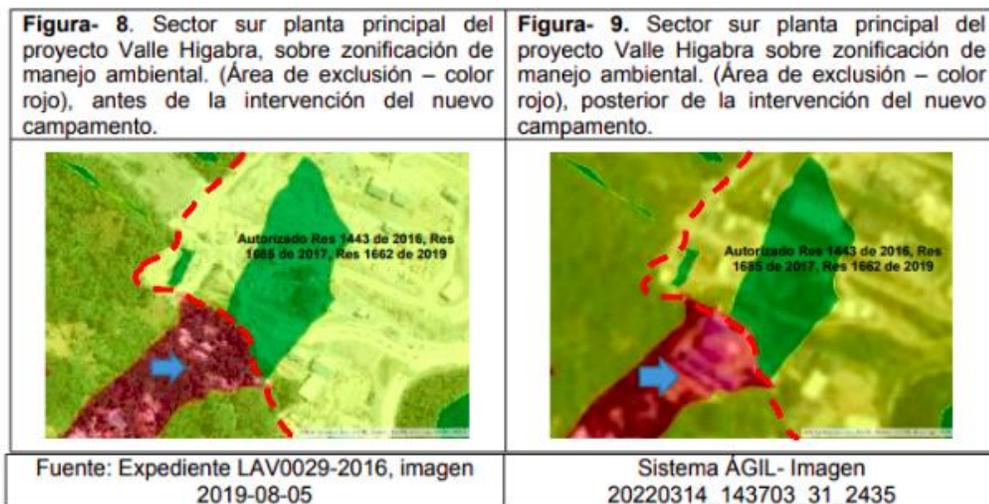
Siendo así, la zonificación aplicable es aquella establecida por la ANLA en el artículo décimo de la Resolución No. 1685 del 21 de diciembre de 2017, en la medida en que no solo hace parte del área de influencia del proyecto, se encuentra delimitado expresamente como zona de exclusión, sino porque los campamentos que han sido mal llamados hotel sí hacen parte del desarrollo del proyecto Explotación Aurífera Buriticá - Ampliación Mina Yaraguá, aunque la empresa lo quiera hacer ver de otra forma.

Teniendo en cuenta lo anterior, tal como se señaló en el concepto técnico No. 07386 del 29 de noviembre de 2022, las zonas donde se realizó la construcción de los campamentos, antes del año 2021, contaban con cobertura de bosque definida en la zonificación de manejo ambiental como área de exclusión, de acuerdo con la información cartográfica del ICA18 corresponde a un área de 1,07 ha, razón por la cual sí se encuentra una posible afectación al ambiente y a los recursos naturales. Sobre el particular, el mencionado concepto técnico señaló:

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Asimismo, en las siguientes imágenes se muestra la intervención del nuevo campamento en relación con la zonificación de manejo ambiental, en color rojo (oscuro) se representan; los sectores con categoría de exclusión, en color amarillo (claro) aquellas zonas que tienen condiciones de intervención con restricciones y en verde las áreas de intervención. En estas figuras se observa, en la parte superior, la infraestructura autorizada por la Resolución 1443 de 2016 y sus modificaciones, mientras en la parte inferior de la línea se localiza obras no autorizadas que superponen zonas con categorías de exclusión.

Las flechas azules de las figuras 8 y 9 señalan el área de exclusión sobre la instalación del nuevo hotel de alojamiento del personal del proyecto:



(...) existe una situación que pone en vulnerabilidad recursos naturales como la flora y suelo en el sector de la nueva instalación del denominado “hotel de Higabra”, debido a la pérdida del recurso en áreas de importancia ecológica como zonas protegidas, con mayor potencial en la contribución de la conectividad funcional e información de riqueza de especies.

Asimismo, la intervención de estas coberturas vegetales puede potencializar las afectaciones de elementos de análisis referentes a posibles rutas de movilidad de fauna o posibles flujos de energía entre áreas de importancia estratégica identificadas a nivel local y/o regional, lo cual se relaciona con la identificación de las áreas con mayor pérdida de cobertura boscosa.

(...)

Con respecto a lo anterior, se confirma que (...)la intervención en áreas de exclusión con infraestructura que no fue considerada en la licencia ambiental (...) también conlleva la intervención de la unidad de cobertura boscosa, correspondiente a bosque de galería, asociada a la quebrada Sauzal (...)

(...)

La intervención en zonas de exclusión por la intervención del nuevo campamento, descrito con el numeral 4.4 del presente concepto, generó afectaciones en el suelo, aire, paisaje, flora y fauna, ya que se generó cambios en la cobertura vegetal y suelos en esta zona.

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Con respecto a los bienes de protección ambiental se constituye afectación y riesgo del estado ambiental del sector, ya que se presenta intervenciones en sectores no autorizados, con remoción de cobertura vegetal, que implica cambios en las características bióticas y desplazamiento de fauna.

(...)

De igual manera consultadas en Google Earth las imágenes del área para el año 2019, antes de la construcción del campamento, se confirmó que en el lugar donde la sociedad construyó el campamento había presencia de cobertura de bosque, como se puede apreciar en la siguiente imagen:



Imagen 2. Presencia de cobertura de bosque de galería, en el 2019, en la zona donde posteriormente se construyó el campamento
Fecha de consulta: 25 de agosto de 2023

Por lo expuesto, este Despacho encuentra que sí es aplicable la zonificación establecida en la Resolución No. 1685 del 21 de diciembre de 2017, contrario a lo señalado por la empresa y, por ende, sí se encuentra una posible afectación al ambiente y los recursos naturales, causando impactos no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

4. Sobre la competencia de la ANLA

Como ya se ha delimitado anteriormente, la infraestructura construida no es un hotel y sí se relaciona con el proyecto, puesto que realmente se trata de campamentos correspondientes a instalaciones de soporte minero, los cuales se encuentran dentro del área de influencia del proyecto aurífero de competencia de esta entidad.

En relación con ello, cabe recordar que, de conformidad con el Capítulo Cuatro “Área de Influencia”, presentado en la solicitud de modificación de licencia ambiental (radicado No. 2017053533-1-000 del 14 de julio de 2017), el Área de Influencia Directa – AID del proyecto, que incluye los componentes abiótico, biótico y socioeconómico, corresponde a la Cabecera del municipio de Buriticá, y a las

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

veredas Higabra, Mogotes, Los Asientos, Murrupal, Corregimiento El Naranjo, Alto del Obispo y La Angelina de dicho municipio; verificándose entonces que la construcción de los campamentos en el corregimiento del Naranjo se encuentra ubicada dentro del AID, tal como se detalla a continuación:

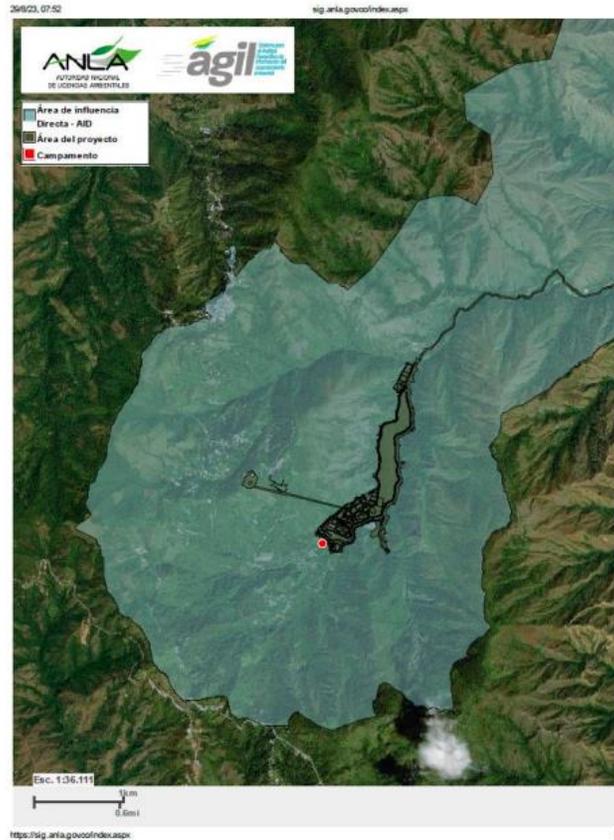


Imagen 4. Área de Influencia Directa del proyecto Explotación Aurífera Buriticá - Ampliación Mina Yaraguá

Fuente: radicación 2017053533-1-000 del 14 de julio de 2017

Fecha de consulta: 29 de agosto de 2023

Ahora bien, el artículo 1.1.2.2.1. del Decreto 1076 de 2015 establece que la ANLA es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país; por otro lado, el artículo 2.2.2.3.2.2 ibídem, frente a los proyectos de competencia privativa de la ANLA dispuso lo siguiente:

“Artículo 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

2. En el sector minero:

La explotación minera de:

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

b) *Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada sea mayor o igual a seiscientos mil (600.000) toneladas/ año para las arcillas o mayor o igual a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/ año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;*

c) *Minerales metálicos y piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea mayor o igual a dos millones (2.000.000) de toneladas/año; (...)” (Subraya fuera del texto)*

Siendo así, dado que la infraestructura construida sí se realizó con miras a ejecutar, así no fuera en su totalidad, parte del proyecto Explotación Aurífera Buriticá - Ampliación Mina Yaraguá, pese a lo que argumenta la investigada, y no como una actividad aparte e independiente del proyecto minero, la Autoridad competente para pronunciarse sobre la viabilidad de llevar a cabo dichas construcciones es la ANLA.

Al respecto, desde la Resolución No. 1443 del 30 de noviembre de 2016, por la que se modificó la licencia ambiental global otorgada mediante la Resolución HX-1063 del 27 de septiembre de 2002 y sus modificaciones, se especificó que, de conformidad con la normatividad ambiental, la licencia ambiental abarca, entre otras cosas, la construcción, montaje, etapas y fases necesarias para la correcta y efectiva ejecución del proyecto minero; y que el instrumento ambiental, siendo de carácter global- como en el presente caso- integra la globalidad de las actividades del proyecto.

De allí se deriva entonces la aplicabilidad del parágrafo del artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que ordena:

“Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)”.

En consecuencia, dado que la construcción de los campamentos hacen parte de las actividades para el desarrollo del proyecto aurífero Buriticá, frente a la cual la ANLA es competente para ejercer el control y seguimiento ambiental, se concluye entonces que también es la Autoridad competente no solo para imponer las medidas preventivas que considere necesarias a fin de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, sino para llevar a cabo el seguimiento de la misma y continuar con el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la empresa CONTINENTAL GOLD, entre otras cosas, por la intervención de zonas de exclusión.

Situación que, por demás, no viola el principio de buena fe pues la empresa era plenamente conocedora de que el área utilizada para la construcción de los campamentos se encontraba dentro

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de las zonas de exclusión delimitadas en la zonificación ambiental del proyecto Buriticá, el cual es objeto de seguimiento y control de ésta y no otra Autoridad.

Al respecto, valga recalcar que, de acuerdo con la zonificación ambiental establecida en la Resolución No. 1685 del 21 de diciembre de 2017, las áreas que se muestran en la siguiente imagen en color rojo constituyen áreas de exclusión:

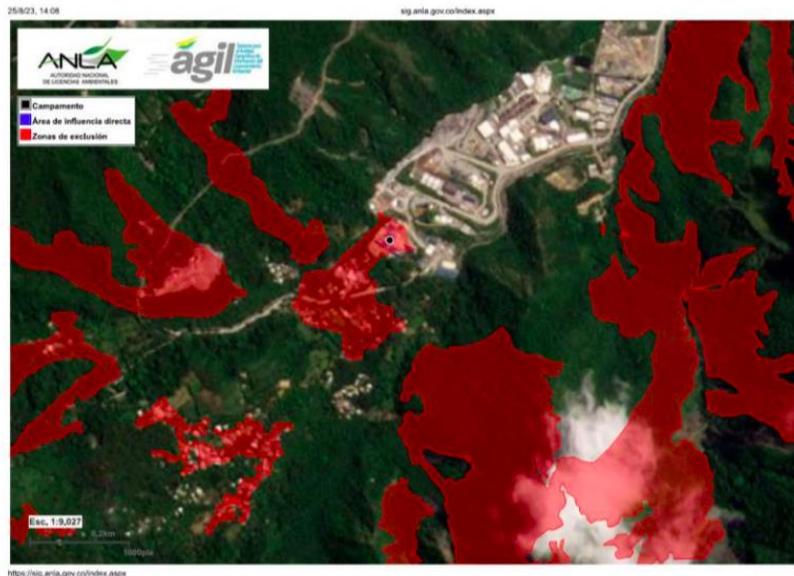


Imagen 1. Zonas de exclusión (color rojo) presentes en el área del proyecto. El punto negro indica la ubicación del campamento construido

Fuente: AGIL-SAT ANLA e información de zonificación. Fecha de consulta 25 de agosto de 2023

En donde se evidencia que parte dicha área la compone la zona donde la empresa CONTINENTAL GOLD decidió realizar actividades de construcción de campamentos dirigidos, en parte, a apoyar el desarrollo del proyecto aurífero Buriticá.

5. Sobre la proporcionalidad de la medida preventiva

De conformidad con el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva de suspensión se debe imponer cuando de la ejecución de una obra, proyecto o actividad “(...) pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”

Siendo así, en el presente caso se cumplieron dos (2) de las condiciones de imposición, ya que la sociedad investigada no solo no contaba con la autorización de la autoridad competente, sino que al realizar dicha infraestructura incumplió la zonificación ambiental impuesta mediante el artículo décimo de la Resolución No. 1685 del 21 de diciembre de 2017, que estableció como zonas de exclusión las siguientes:

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

-Áreas de la Reserva Natural de Recursos Naturales la Zona Ribereña del Río Cauca, sobre las que no se ha adelantado proceso de sustracción. Estas áreas podrán ser intervenidas para la implementación de medidas de compensación.

-Cobertura de Bosque galería y ripario, y relictos de bosque seco tropical, a excepción de las áreas necesarias para las obras y actividades autorizadas. Estas áreas podrán ser intervenidas para la implementación de medidas de compensación.

-Asentamientos urbanos, nucleados y semi nucleados.

-Susceptibilidad a la inundación alta. Se permite cruce de obras lineales (construcción de la tubería de drenaje de agua tratada al río Cauca

Pudiendo causar afectaciones al ambiente y los recursos naturales.

Así pues, no se le haya la razón al solicitante cuando afirma que no se cumplieron los parámetros establecidos en el artículo 39 para imposición de la medida preventiva.

Por otro lado, en relación con las condiciones de levantamiento de la medida, cabe señalar que esta Autoridad en su momento realizó el respetivo estudio de proporcionalidad de la medida preventiva, encontrando que, dado que se trataba de una construcción que fue realizada sin autorización de autoridad competente en una zona de especial importancia ecológica, podía causar graves afectaciones al suelo, el aire, el paisaje, la flora y la fauna, los cuales, además, no pudieron ser evaluados en su magnitud, dado que la empresa no requirió el estudio y evaluación ambiental de la ANLA para la construcción de los campamentos.

Siendo así, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas solo se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, de donde proviene que, al ser la causa de la medida preventiva la construcción de los campamentos en zonas de exclusión, esta causa solo desaparecerá en la medida en que se cuente con un plan que determine la manera en que se dismantelará dicha construcción y se restaurará el área intervenida.

De otra forma, seguirían vigentes las causas que originaron la medida preventiva, la cual fue encontrada proporcional dada la gravedad del hecho y las posibles afectaciones ambientales que la obra acarrea.

Al respecto, se advierte que la zonificación ambiental es el proceso de sectorización de un área compleja en áreas relativamente homogéneas de acuerdo a las características y a la sensibilidad ambiental de los componentes de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

En relación con ello, la determinación de la sensibilidad ambiental se hace a partir de la evaluación de elementos identificados en la caracterización, para lo cual se deben tener en cuenta, entre otras, las siguientes unidades:

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Áreas de exclusión minera determinado de pleno derecho por la ley en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 y sus modificaciones por otras leyes
- Áreas restringidas para la minería de acuerdo al artículo 35 de la ley 685 de 2001 y sus modificaciones por otras leyes
- Áreas de especial importancia ecológica, tales como áreas naturales protegidas públicas o privadas, ecosistemas estratégicos, rondas hidrográficas, corredores biológicos, presencia de zonas con especies endémicas, amenazadas (en peligro, en peligro crítico y vulnerables) de acuerdo con la Resolución 192 de 2014 o aquella norma que la modifique, sustituya o derogue, áreas de importancia para cría, reproducción, alimentación y anidación y zonas de paso de especies migratorias.
- Instrumentos de ordenamiento/planificación (p. e. POMCAS, PORH), así como otras áreas de reglamentación especial.
- Áreas de recuperación ambiental tales como áreas erosionadas, de conflicto por uso del suelo o contaminadas.
- Áreas de riesgo natural (hidrometeorológico y geológico), susceptibles a deslizamientos, inundaciones, movimientos de remoción en masa, procesos erosivos, entre otros, establecidas a nivel nacional, regional y local.
- Áreas de inversión estatal para conservación y/o protección de Microcuencas, ya sea adquiridas para tal fin o con reforestación o protección de suelos
- Áreas de producción económica tales como ganaderas, agrícolas, mineras, entre otras.
- Áreas de importancia social tales como asentamientos humanos, de infraestructura física y social y de importancia histórica y cultural.¹

Así como elaborar mapas de zonificación para cada medio y utilizar un sistema de información geográfica para realizar el cruce o superposición de información de los mapas de cada medio para obtener la zonificación ambiental final de las áreas de influencia, donde se sintetizan espacialmente las condiciones ambientales actuales más relevantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, en los términos de referencia para la elaboración del EIA de proyectos de explotación minera, se establece que a partir de la zonificación ambiental, los servicios ecosistémicos y la evaluación de impactos se debe determinar la zonificación de manejo ambiental, agrupando las unidades de manejo identificando la superficie de cada una de ellas y su porcentaje de participación con respecto al área total del proyecto, en las siguientes áreas:

- **Áreas de Intervención:** corresponde a áreas donde se puede ejecutar el proyecto, con un manejo ambiental acorde a las actividades y fases del mismo.
- **Áreas de intervención con restricciones:** corresponde a áreas donde se deben tener en cuenta manejos especiales y restricciones propias acordes con las actividades y fases del proyecto y con la vulnerabilidad ambiental de la zona; se deben establecer grados, tipos de restricción y condiciones para la ejecución de las mismas. Estas áreas deben clasificarse según categoría de restricción (alta, media y baja), la cual determina las condiciones que se han de cumplir para la ejecución de actividades en las mismas.

¹ MADS - ANLA. Términos de Referencia para la elaboración del EIA de proyectos de explotación minera. Disponible en: https://www.anla.gov.co/documentos/normativa/terminos_referencia/tr_eia_mineria_2016.pdf

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- **Áreas de exclusión:** *corresponde a áreas que no pueden ser intervenidas por las actividades del proyecto. Para definir estas áreas se deben considerar criterios de exclusión tales como vulnerabilidad y funcionalidad ambiental y restricciones impuestas legalmente al uso del territorio. Estas áreas son adicionales a las establecidas por Ley 685 de 2001 y leyes modificatorias de la misma. (Subraya fuera del texto)*

Señalando igualmente que “(...) la zonificación de manejo ambiental de cada medio (mapas intermedios), como la zonificación de manejo ambiental final (la suma de los mapas de cada medio), deben cartografiarse a escala 1:10.000, o la más detallada posible en función de la extensión del proyecto y la sensibilidad ambiental del área.”

A raíz de lo expuesto, se encuentra que el proceso de zonificación se realiza bajo estándares técnicos definidos, en el cual se tienen en cuenta diferentes zonificaciones establecidas legalmente, y es a partir de toda esa evaluación que se determina puntualmente (cartográficamente) cómo deben quedar delimitadas las zonas del proyecto de acuerdo a la intervención que se puede realizar, teniendo en cuenta la protección ambiental.

Por lo tanto, si dentro de la zonificación ambiental del proyecto aurífero Buriticá se determinó que en la zona donde se encontraron los campamentos era zona de exclusión, no fue por capricho o arbitrariedad de la entidad, sino que fue producto de una evaluación ambiental determinada, de la cual la empresa fue partícipe como ejecutora del Estudio de Impacto Ambiental, en la cual se determinó que dicha área no podía ser intervenida debido a su vulnerabilidad y funcionalidad ambiental.

De conformidad con lo expuesto, dado que las áreas de exclusión pretenden tal cuidado ambiental, se hace imperativo imponer una condición de levantamiento de medida que permita garantizar su restablecimiento y protección, razón por la cual, en el presente caso, dicha situación solo se garantiza, de conformidad con el análisis técnico realizado, con un plan de rehabilitación y restauración ambiental que involucre el desmantelamiento de la infraestructura construida.

6. Del conocimiento previo de la ANLA de la infraestructura construida

En relación con la presunta violación de los principios de confianza legítima y buena fe que alega la sociedad CONTINENTAL GOLD, al señalar que la ANLA tuvo conocimiento desde mucho antes de la construcción y que no se pronunció sobre el desarrollo de dicha infraestructura, se debe señalar lo siguiente:

En primera medida, no es posible asegurar que la ANLA pudo tener conocimiento sobre el inicio de la construcción en zona de exclusión en las visitas realizadas entre el 30 de mayo y 3 de junio de 2021 y 8 de junio de 2021, toda vez que la certeza frente a dicha situación solo se da cuando se realiza una verificación de los polígonos autorizados y las zonas delimitadas de exclusión, en conjunto con la verificación de los Informes de cumplimiento ambiental que entregue la empresa.

En segunda medida, la visita realizada por la ANLA del 8 al 12 de noviembre, como bien lo indica lo sociedad, estuvo ligada a la evaluación de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental, por lo

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

que no solo fue una visita de carácter rogado, sino que su objetivo se centró en aquello concerniente a las modificaciones que solicitó la empresa, dentro de las cuales no se encontraba la construcción de campamentos. De allí que en el concepto de evaluación de modificación no se encuentre referencia alguna al conocimiento por parte de la Autoridad de dicha infraestructura.

Finalmente, la sociedad también indica que en abril de 2021 la ANLA realizó visita al proyecto, frente a lo cual sea lo primero aclarar que tal visita se practicó en el año 2022, no 2021, y fue en esta donde se evidenció por primera vez que el “Nuevo Hotel Higabra” ya había sido construido, quedando consignada dicha información en el concepto técnico No. 3772 del 1 de junio de 2022, que sirvió de motivación técnica para el seguimiento plasmado en Acta No. 382 del 5 de julio de 2022.

Así pues, fue a partir de este seguimiento que se elaboró el concepto técnico No. 7386 del 29 de noviembre de 2022, que sirvió de base para la emisión de la Resolución No. 3089 del 28 de diciembre de 2022, mediante la cual se impuso la medida preventiva, luego de realizar las respectivas evaluaciones técnicas y de verificar las fechas de ejecución y terreno intervenido mediante análisis multitemporales.

Al respecto, se debe señalar que en casos como este, posterior a la identificación del hecho, continúa la etapa de verificación, en la cual la Autoridad evalúa técnicamente el material probatorio recaudado, ya sea por seguimiento documental espacial, seguimiento documental o verificación en territorio, y a través de un concepto técnico se recomienda o no la imposición de una medida preventiva. Lo anterior, precisamente, con miras a salvaguardar tanto el derecho a un ambiente sano como los derechos de debido proceso, libertad de empresa y demás derechos posiblemente afectados de la persona natural o jurídica en quien recaerá la imposición de la medida.

En este punto, cabe advertir que en Sentencia C 703 de 2010 la Corte Constitucional señaló en relación con la exigencia de seguridad en materia ambiental frente a las medidas preventivas lo siguiente:

Así pues, (...) aún en un estado de incertidumbre, la situación que fundadamente haga pensar en la afectación del medio ambiente o el riesgo que amenace con afectarlo han de tener justificación en valoraciones e informes científicos que, precisamente, adviertan sobre la situación o el riesgo, aunque no alcancen a aportar una certeza científica absoluta acerca de la afectación o de la amenaza de daño grave que, potencialmente, podría degradar el medio ambiente.

En este sentido, la Corte ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

De acuerdo con lo anterior, cabe sostener que las medidas preventivas dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad y que, aún cuando las repercusiones de esas medidas sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad.

(...)

No es, entonces, la gravedad de la intervención administrativa o de sus consecuencias lo que define la índole preventiva o el carácter de sanción reconocido a determinada medida, sino la finalidad perseguida que, en un caso, es responder eficazmente y de manera inicial a una situación respecto de la cual se crea, con un criterio fundado, que afecta o pone en riesgo el medio ambiente y en el otro consiste en reaccionar ante la infracción ambiental comprobada después de haberse surtido el procedimiento administrativo legalmente previsto.

(...) (Subraya fuera del texto)

De donde se deriva la necesidad para esta entidad de contar con un análisis y sustento técnico, una vez identificado el hecho constitutivo de afectación o riesgo ambiental, que permitiera verificar con claridad las actividades frente a las cuales se requería medida preventiva y las condiciones más óptimas para cesar de la mejor manera los impactos ambientales que se estaban causando.

Ahora bien, no se puede pasar por alto que los proyectos que la empresa realice sin informar o siquiera preguntar a la ANLA, más aun, a sabiendas de las prohibiciones que la propia entidad ya había impuesto, son acciones frente a las cuales la empresa debe asumir las consecuencias, consistentes en que la autoridad ambiental, al verificar que la construcción se encontraba en zona de exclusión, ejercería las medidas delimitadas por el factor de competencia y que considerase pertinentes en pro de defender el ambiente y los recursos.

Siendo así, en el presente caso no se encuentra aplicación alguna al principio de confianza legítima y buena fe, ya que el no pronunciamiento de la Autoridad no tiene la vocación de legalizar una actividad que ya estaba expresamente prohibida, más aun cuando dicha prohibición era de total conocimiento de la empresa, a quien le fue informado las zonas de exclusión que debía comprender el proyecto aurífero.

Al respecto, el Consejo de Estado en Sentencia 00031 de 2019 señala que la confianza legítima implica que hay legitimidad en la confianza, implicando que esta debe ser ajustada a derecho, situación que no aplica en el presente caso, por tratarse de una actividad que se realizó incumpliendo la zonificación ambiental establecida para el desarrollo del proyecto aurífero. Así, el Alto Tribunal consideró :

(...) [L]a confianza legítima supone corroborar que existen hechos claros, precisos y contundentes, de los que se puede concluir la voluntad estatal en caminata a producir determinados efectos jurídicos, así como la confianza de los administrados en tales mandatos. (...) En segundo lugar y a partir de las circunstancias objetivas verificadas, se requiere la legitimidad de la confianza, es decir, que la convicción del destinatario sea genuina, ajustada al derecho y a la razón y por tanto justificada en razón a la existencia de las circunstancias objetivas en las que confió (...) En tercer lugar, se requiere que exista toma de decisiones u oposiciones jurídicas basadas en la confianza. En otras palabras, se requiere la exteriorización de la confianza del administrado, actuando u omitiendo una conducta ante el Estado. (...) En cuarto lugar, es necesaria la defraudación de la confianza legítima, esto es, que se

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*presente una actuación intempestiva e inesperada de la autoridad que de manera evidente y razonable, modifique las reglas que rigen las relaciones entre los administrados y el Estado.*² (Subraya fuera del texto)

Por su parte, en relación con la mala fe el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil, ha manifestado que el artículo 83 Constitucional, relativo al principio de buena fe, consagra un imperativo categórico que se proyecta en dos maneras: por los particulares cuando actúan frente al Estado, o por éste cuando en ejercicio de la función pública, desarrolla su propia actividad frente a los particulares. Así, en relación con el principio general del derecho la buena fe implica que toda persona que “en razón de su actividad ejecute actos jurídicos, lo haga motivado por una actitud honesta, leal desprovista de cualquier intención dolosa o culposa; lo que jurídicamente implica la honradez de toda relación jurídica manifestada en su doble dirección: el ejercicio del derecho de buena fe o el cumplimiento de la prestación derivada de la obligación que la causa, lo que debe también ejecutarse de buena fe”³ (Subraya fuera del texto).

Así pues, no se puede alegar el principio de buena fe si se tiene en cuenta que fue la propia empresa CONTINENTAL GOLD quien, a sabiendas de la zonificación ambiental del proyecto aurífero Buriticá y de las áreas y categorías que pertenecían a zona de exclusión por mandato de la autoridad ambiental competente, se dirigió a otras entidades con el fin de obtener permisos y autorizaciones para construir en un área en la que solo se podían realizar actividades de compensación.

Por tanto, no solo no se encuentran fundados los argumentos de la empresa, sino que este Despacho considera que estos recaerían en el principio *“nemo auditur propriam turpitudinem allegans”*, de acuerdo con el cual,

*Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable (...), nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma (...)*⁴

7. Sobre el agravio causado con la imposición de la medida preventiva

Como argumento final de la solicitud, la empresa CONTINENTAL GOLD señaló que la medida preventiva causa un agravio injustificado a la sociedad, pues con esta se ven afectadas las actividades de prospección, exploración y explotación minera que adelanta la compañía, al no poder hacer uso de las instalaciones destinadas para el alojamiento y bienestar del personal y contratistas.

Sobre el particular, esta Autoridad, en primera medida, trae a colación lo preceptuado por la Corte Constitucional en relación con este punto, en donde se determinó que las medidas preventivas, como expresión del principio de prevención, resultan viables aun teniendo consecuencias drásticas, así:

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 29 de enero de 2019. Rad. 11001-03-28-000-2018-00031-00(SU). C.P. Rocio Araújo Oñate.

³ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consulta C.E. 811 de 1996. C.P. Roberto Suárez Franco.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T 122 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución.

(...)

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

(...)

En cualquier caso, la labor preventiva tiene que ver tanto con los riesgos o daños cuyo efecto no pueda ser conocido anticipadamente, como con aquellos en los cuales resulta posible conocer el efecto antes de su producción (...)

(...)

El objetivo de hacer posible la conciliación entre la actividad de los particulares, el desarrollo económico y la preservación del medio ambiente en un contexto de incertidumbre sobre situaciones, riesgos o peligros, ha conducido a que jurídicamente se procuren soluciones que permitan otorgarle un tratamiento a aquellas condiciones que impiden obrar de conformidad con una seguridad plena y que tornen viable la adopción de decisiones administrativas, pese a la incertidumbre.

(...)

Conforme se ha puesto de presente, la jurisprudencia constitucional ha indicado (...) la posibilidad que tienen las autoridades ambientales de adoptar medidas preventivas y, a su vez, la Ley 1333 de 2009 ha establecido un vínculo entre la presunción de dolo o culpa y la adopción de las citadas medidas preventivas, pues, en uno de los supuestos, su adopción procede cuando hay lugar a presumir la culpa o el dolo.

(...) el principio de precaución tiene el efecto de excepcionar el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad a determinado hecho, actividad o situación y, en ciertas ocasiones, pese a

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

contar con autorizaciones o permisos y a haber cumplido los requisitos exigidos para obtenerlos o mantenerlos, resulta viable imponer medidas, aún drásticas o gravosas, como el cierre de instalaciones o el cese de actividades, siempre que se acredite un riesgo grave para el medio ambiente o la urgencia de impedir que alguna situación continúe.

Las medidas preventivas implican restricciones (...), permiten a las autoridades ambientales reaccionar (...) ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan.⁵

Lo anterior, teniendo en cuenta que de tiempo atrás en el ordenamiento jurídico colombiano existe un redimensionamiento de los principios rectores de protección del ambiente, que ha permitido su aplicación más rigurosa, más aun cuando en el caso en concreto se encuentra que ya estaba identificada y establecida previamente la zonificación ambiental del proyecto, lo cual limitaba a la empresa a no desarrollar actividades asociadas a éste en dicha zona.

De allí que, aunque la Autoridad sea consiente de las consecuencias de carácter económico que puede acarrear la suspensión o cese de obras o actividades, esta medida se encuentre ajustada a derecho cuando se evalúa que existe un peligro sobre el ambiente y los recursos naturales, como se presenta en el presente caso, donde se intervino una zona de especial protección ecológica, y donde no existió la evaluación de los posibles impactos y afectaciones por parte de la Autoridad ambiental competente, quien estableció la zonificación ambiental del área intervenida.

Teniendo en cuenta lo anterior, la medida en este caso se encuentra justificada en los criterios técnicos descritos dentro de la Resolución No. 3089 del 28 de diciembre de 2022, por lo que la misma no resulta desproporcional.

En consideración a lo expuesto, concluye este Despacho que la medida preventiva impuesta a la empresa CONTINENTAL GOLD se encuentra ajustada derecho, era procedente y se deben mantener las condiciones impuestas para su levantamiento; en la medida en que: 1) la ANLA tiene la competencia para realizar su imposición ya que se trata de una obra relacionada, aunque fuere en parte, con el desarrollo del proyecto aurífero Buriticá, frente al cual ésta realiza seguimiento y control en virtud de las competencias otorgadas por el Decreto 1076 de 2015; 2) como expresión del principio de prevención, la medida preventiva pretende evitar y prevenir mayores afectaciones al ambiente que puedan derivarse de un evento tan gravoso como la construcción no autorizada en zonas de exclusión y; 3) no existe otra manera más idónea para asegurar la protección del ambiente y los recursos naturales que no sea la presentación de un plan de restauración y rehabilitación que implique el desmantelamiento de la obra.

Siendo así, no se encuentra configurada ninguna de las causales señaladas por el artículo 92 para declarar la revocatoria directa del acto administrativo.

V. Solicitud de vinculación

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C 703 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Dentro de la solicitud de revocatoria directa, la empresa CONTINENTAL GOLD solicitó la vinculación de la Oficina Territorial Hevexicos de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia Corantioquia y de la Alcaldía municipal de Buriticá - Antioquia, *“para que coadyuvé solidariamente, dada la autonomía de ambas autoridades y de sus decisiones las cuales en lo referido la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA carece de competencia”*.

En consideración a lo anterior, cabe señalar que la figura de la intervención de terceros dentro de los procedimientos ambientales fue concebida en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 así:

“(…) ARTÍCULO 69. DEL DERECHO A INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES. *Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales (…)*”

La norma en comento, precisa que su intervención en los trámites ambientales se limita a las siguientes actuaciones administrativas:

- Las iniciadas para la expedición de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Aquellas que procuren la modificación de dichos instrumentos.
- Las que versen sobre la cancelación (o revocatoria) de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Las de imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales, y
- Las generadas para la revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales. (Caso específico de la revocatoria directa del acto administrativo que impuso la sanción.)

Aunado a lo anterior, el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 prevé que:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental (…)*”

Sobre la base de tales supuestos, se verifica el cumplimiento del mandato constitucional consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política, que ordena a la Ley, garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo⁶.

⁶ **Artículo 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En consideración a lo expuesto, teniendo en cuenta que la petición de la sociedad CONTINENTAL GOLD no se hace a criterio personal, sino que se realiza frente al derecho de participación de terceros que no han presentado su propio interés en hacer parte o ser incluidos dentro del proceso sancionatorio, en el presente caso se concluye que no procede reconocer la intervención ni de la Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA ni de la Alcandía, en cabeza de sus delegados. Lo anterior, sin perjuicio de que dichas entidades puedan presentar a *montu propio* una solicitud de ser reconocidos como terceros intervinientes en este proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 3089 del 28 de diciembre de 2022, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución a la sociedad CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 900.166.687-7, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

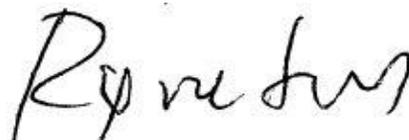
ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente Resolución a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia- CORANTIOQUIA.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar esta Resolución a la Procuraduría 25 Judicial II Administrativa con funciones en Ambiental y Agrario, en cabeza de la Procuradora Laura Olier Martínez, en calidad de tercera interviniente reconocida por Auto No. 1441 del 7 de marzo de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en la presente Resolución no proceden recursos, de conformidad con los artículos 75 y 95 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 SEP. 2023

**RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES**

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**DIRECTOR GENERAL**

KAROLL PAOLA GOMEZ SOLANO
CONTRATISTA



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA



CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA
CONTRATISTA



GERMAN AUGUSTO VINASCO MENESES
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Expediente No. [SAN0153-00-2022]

Fecha: 30 de agosto de 2023

Proceso No.: 20231000021794

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”